

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION NO. 091-02

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 36-00, DICTADA POR ESTE CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000), QUE SANCIONA LAS INTERCEPCIONES ILEGALES DE LAS TELECOMUNICACIONES EN REPUBLICA DOMINICANA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones NO. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 105, letras j) y k), de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, consideran como faltas administrativas muy graves “la interceptación sin autorización de las telecomunicaciones no destinadas al público en general”, así como “la divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de aquellas comunicaciones que no están destinadas al público en general”;

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 36-00, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil (2000), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) reglamentó el ejercicio de su potestad sancionadora aplicable a los prestadores y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones que incurren en violación a las faltas administrativas previstas en las letras j) y k) del Art. 105 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la citada Resolución No. 36-00, establece como excepción que “se considerarán como legítimas, las interceptaciones de las telecomunicaciones llevadas a cabo por los organismos de seguridad del Estado o por los miembros del Ministerio Público que cuenten con la debida autorización de un Juez del Poder Judicial que ordene que a un particular le sea interceptada su comunicación privada, en ocasión de las investigaciones criminales en sus respectivas jurisdicciones, y sólo luego de iniciada una investigación criminal con motivo de la comisión de un hecho delictivo”;

CONSIDERANDO: Que los acontecimientos terroristas acaecidos en los Estados Unidos el pasado once (11) de septiembre del año 2001, han motivado a nivel internacional una especial atención por la seguridad del ciudadano lo que ha conllevado, de manera especial, a dotar a los organismos de inteligencia del

Estado con mecanismos eficaces y modernos que le permitan afrontar los nuevos retos del actual escenario nacional e internacional, privilegiando las técnicas de prevención y detección que posibiliten la neutralización de aquellas actividades de grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de nuestros ciudadanos, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos de nacionales y extranjeros y el bienestar de la población;

CONSIDERANDO: Que entre los mecanismos más frecuentemente utilizados en la preparación de actos atentatorios contra la seguridad del Estado figuran las comunicaciones telefónicas, debido fundamentalmente a la seguridad que esos instrumentos de comunicación proporcionan como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías;

CONSIDERANDO: Que a fin de proteger y garantizar derechos fundamentales de los ciudadanos, se hace necesario precisar las instituciones del Estado y el procedimiento a utilizar cuando la interceptación legítima de las comunicaciones sea efectuada en asuntos relativos a la seguridad del Estado en los términos de la mencionada Resolución No. 36-00, de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, se hace necesario dejar establecido que el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tendrá en todo caso y en cualquier circunstancia, la facultad de requerir la asistencia de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en las investigaciones que realice al tenor de la citada Resolución 36-00, así como cualquier información sobre interceptación de las telecomunicaciones que considere necesaria o conveniente en el curso de las investigaciones que realice en ocasión de las denuncias de interceptación que le sean presentadas por los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de dar cumplimiento a la misión de orden público e interés social que de manera expresa le atribuye la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de defender y hacer efectivos los derechos de los usuarios.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario la inclusión de esta facultad en el artículo quinto de la Resolución No. 36-00, que establece el procedimiento administrativo que debe seguir el INDOTEL en caso de denuncias de interceptaciones ilegales de las telecomunicaciones.

VISTA: La Resolución No. 36-00, dictada por este Consejo Directivo en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil (2000).

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO
DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 36-00, dictada por este Consejo Directivo en fecha 19 de diciembre del año dos mil (2000), a los fines de que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“ARTICULO 3.- Por excepción, se considerarán como legítimas, las interceptaciones de las telecomunicaciones realizadas: (a) por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para asuntos relativos a la seguridad del Estado; y (b) por los miembros del Ministerio Público que cuenten con la debida autorización de un Juez del Poder Judicial que ordene que a un particular le sea interceptada su comunicación privada, en ocasión de las investigaciones criminales en sus respectivas jurisdicciones, y sólo luego de iniciada una investigación criminal con motivo de la comisión de un hecho delictivo”.

PARRAFO: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, podrá requerir y obtener de los organismos e instituciones arriba mencionados todas las informaciones que considere necesarias sobre interceptaciones telefónicas realizadas a la luz del presente artículo, y de manera general, cualquier otra información, de la naturaleza que fuese, que se relacione con el contenido, objeto y alcance de la presente Resolución, mediante el envío de una solicitud escrita firmada por su Presidente.

SEGUNDO: INCLUIR al artículo 5 de la Resolución 36-00, de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2000, el inciso 5.5, el cual se leerá de la siguiente manera:

5.5 Como parte del procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, el INDOTEL podrá requerir a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cualquier información que considere necesaria o conveniente sobre interceptación de las telecomunicaciones, así como solicitar la asistencia y cooperación de dichas compañías en cualquier inspección que deba llevar a cabo la Gerencia de Supervisión del INDOTEL en el curso de las investigaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el Art. 99, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la remisión de la presente Resolución a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Departamento Nacional de Investigaciones y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, para los fines correspondientes.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución deroga y sustituye la Resolución No. 36-00, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil (2000), sólo en lo atinente al artículo tercero de la misma, e incluye el inciso 5.5 al artículo 5 de la misma, manteniéndose en pleno vigor y efecto sus demás disposiciones.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la página que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diecisiete (17) de octubre del año dos mil dos (2002).

FIRMADOS:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo